Esquel, 06 de agosto de 2021.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada por el apoderado de la demandada C. S.A. de Ahorro para fines determinados contra la medida cautelar dictada en la providencia del 9/09/2020 y concedida el 28/10/2020; y ----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----1.- El juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que a partir de la notificación de la presente, en los cupones a liquidarse se retrotraigan los valores de las alícuotas a los vigente al mes de noviembre de 2018 más un aumento que no puede superar el 80 %, hasta que se celebre la audiencia preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19. No afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo, durante el mismo plazo no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Fundó su recurso en los siguientes agravios: 1º) Dijo que la medida innovativa es irrazonable y no tuvo en cuenta la naturaleza tuitiva del sistema de plan de ahorro previo, y los gravosos efectos que la misma ocasiona a dicho sistema tornándolo inviable en perjuicio de las mismas personas a las que intenta proteger. 2º) que no se encuentran cumplidos en autos los requisitos procesales para otorgar este tipo de medidas altamente restrictivas. Afirma que la cautelar impuesta impide que existan fondos suficientes para adquirir vehículos que mensualmente se adjudican por sorteo o licitación; que el cumplimiento de la medida es notoriamente gravoso y ajeno a la naturaleza del contrato de plan de ahorro; que ninguno de los requisitos procesales se dan para otorgar la medida; que afecta la solvencia de los grupos a los que pertenecen los actores; y que no hay daño irreversible o irreparable. Respecto de la verosimilitud del derecho, entiende queda desvirtuada en tanto un surge como abusiva ninguna cláusula del contrato suscripto voluntariamente por la actora. En relación al peligro en la demora remarcó que dicho requisito no fue tratado al disponer la medida cautelar. Entiende que no existe tal riesgo que afecte el derecho de propiedad de la actora en caso de no otorgarse la cautelar que limita el aumento del valor de las cuotas del plan. Pidió se revoque la medida.----------

Corrido el traslado de ley a la contraparte solicitó el rechazo de los agravios.

Dicen que al momento de suscribir el plan se hizo con cuotas a valores accesibles que podían pagar viendo actualmente vulnerada su posibilidad de enfrentar el severo incremento de las cuotas que absorben la mayor parte del salario. Es una obligación de monto indeterminado colocando a los actores en un estado de incertidumbre. Pidió se rechace la apelación y se confirme la medida.----------

-------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

-----La excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, advertimos que concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

-----Resuelta la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------

-----No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

-Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI Nº 113/2020CANO). Esto no lo ha hecho.----------

-----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por

terceros (Raúl M.ez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

-----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de los actores, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada correspondiente a la actora, obra agregada -solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, y se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de noviembre de 2018 en el plan de ahorro suscritpo para la adquisición del vehículo cero kilómetro.----------

-----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por el juez de grado al resolver, mencionó que analizando en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago anteriormente descriptos, surge que el aumento sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018 superó el 200%, tal como lo ha reconocido expresamente la IGJ a través de la Resolución N° 14/2020. Asimismo debemos ponderar que el índice de inflación del período noviembre 2018/noviembre 2020 inclusive, arroja un incremento del 81,80% y el Salario Mínimo Vital y Móvil, en el mismo período, un aumento del 76%. Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios, por lo tanto si no se dicta una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que el demandante no pueda continuar pagando las cuotas.----------

------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

-----Todo ello, sumado a los hechos narrados por la actora, demuestra prima facie el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

----Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

------Tal como fue merituado en la anterior instancia, el aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018 que excede el índice de

la inflación y del salario mínimo vital y móvil.----------
------La medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigente a noviembre de 2018 más un aumento que no puede superar el 80% se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------
---Entonces existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones. De igual modo existe peligro en la demora ante los antecedentes de la causa, porque frente a la disyuntiva de optar entre el interés de potenciales afectados (grupo a los que pertenecen los actores) y el interés público, debe primar el interés general.----------
Siendo así, corresponde confirmar la medida cautelar.----------
------4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. M. E. I. M. en 8 Jus, y los de la Dra. E. B. S. en 9 Jus en todos los casos más el IVA pertinente ----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--
----------*R E S U E L V E*----------
-----1°) CONFIRMAR la medida cautelar del 09/09/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------
----2°) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida C. S.A. de Ahorro para fines determinados. **REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M. en 8 Jus, y los de la Dra. E. B. S. en 9 Jus en todos los casos más el IVA pertinente.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-